

extraordinaria. Por tanto, cuando se realice el abono de las referidas gratificaciones, no le corresponderá percibir el importe de las mismas, referidas a los períodos de incapacidad laboral transitoria.

Artículo 15.—Participación en beneficios.— La cuantía de la participación en beneficios, prevista en el art. 121 de la Ordenanza Laboral del Sector se devengará anualmente y día a día, aunque también podrá devengarse mensualmente y abonarse con la liquidación de salarios de cada mes, si así lo estableciese la dirección de la Empresa, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito. La base del cálculo de la misma, para cada uno de los niveles y categorías profesionales, es la que figura en la tabla de salarios del Convenio o el salario mínimo interprofesional vigente si fuese superior, más el complemento personal de antigüedad.

La fecha de abono de esta gratificación, en caso de devengo anual, será dentro del primer trimestre del año siguiente, al período anual al que corresponda, salvo para el personal que cese durante el año a quien se le hará efectiva en el momento de la rescisión del contrato, junto con los demás conceptos que integran su liquidación.

El derecho a la percepción de la participación de beneficios se extiende a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea la modalidad de su contrato con la empresa.

Artículo 16.—Premio Extra-salarial.— Se establece un premio Extra-salarial a todos los efectos que se abonará el día 15 de octubre o en la fecha laboral anterior si fuera festivo.

El concepto del premio se deriva de los mayores gastos de locomoción, para los meses de invierno con la correspondiente inclemencia del tiempo, y también del material escolar para los hijos de los trabajadores, que como producto en especie es concedido voluntariamente por las empresas.

La cuantía del mismo será de 15 días de salario mínimo interprofesional vigente, para todo el personal afectado por este Convenio, sin distinción de categorías profesionales.

Para el personal que cesare en la Empresa con antelación a la fecha de su abono se liquidará este premio extra-salarial en la parte proporcional al tiempo de su permanencia en la empresa, realizándose un prorrateo anual desde el 16 de octubre. La Dirección de la Empresa previo acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores con constancia suficiente en documento escrito, podrá establecer el prorrateo y abono mensual de este premio extra-salarial.

Artículo 17.—Horas extraordinarias.— Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas, cargas o descarga de materiales, etc., las horas que se realicen sobre la jornada normal no se abonarán como horas extraordinarias sino que serán compensadas, con reducción de jornada, dentro de la quincena siguiente a la fecha de la realización.

Artículo 18.—Dietas y kilometraje.— Las dietas se abonarán a razón de 1.300 pesetas la dieta entera y de 470 pesetas la media dieta. Los empresarios, no obstante, de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sea por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

A los trabajadores que utilicen en los desplazamientos vehículos de su propiedad con autorización de la Empresa, se les abonará a razón de 17 pesetas por kilómetro.

CAPITULO IV

VALORACION DEL TRABAJO

Artículo 19.—Rendimientos-Productividad.— Para el período de duración del presente Convenio, se considerará de plena vigencia y aplicación las tablas de niveles normales de producción, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de Junio de 1931, número 78.

Los rendimientos inferiores a los fijados en las referidas tablas cuando no sean debidos a causas ajenas al productor, se considerarán como disminución voluntaria de rendimiento, pudiendo dar lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza Laboral y demás disposiciones legales.

Respecto a los demás trabajos no especificados en las tablas de rendimientos de la Construcción se fijarán los rendimientos mínimos mediante acuerdo entre las empresas y trabajadores afectados o en la forma reglamentaria aplicable.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.—Cese en la empresa.— El productor que desee cesar voluntariamente en la Empresa, deberá avisar a ésta con 15 días naturales de antelación.

Caso de incumplimiento del plazo de preaviso señalado, traerá como consecuencia la sanción del importe de una cantidad igual al salario base de su categoría, según el presente Convenio, multiplicado por los días que hubiera omitido dentro del plazo que tiene señalado como preaviso en el párrafo anterior, siendo deducida su cuantía de la liquidación que se practique.

Cuando la Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ordenanza Laboral del Sector, tuviere la facultad de extinguir la relación laboral, deberá notificar al trabajador su voluntad en tal sentido con 15 días naturales de antelación al menos, al que se proponga que cese dicha relación. Si la empresa incumpliera el plazo de preaviso establecido, abonará al trabajador en concepto de indemnización los salarios correspondientes al número de días que ha omitido dentro del plazo que tiene señalado y sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador en el caso de que dicha extinción laboral sea por finalización de obra.

Artículo 21.—Finiquitos.— Todos los recibos que tengan el carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, o en su defecto, en presencia de otro trabajador, salvo renuncia expresa en este sentido, en el mismo documento.

Artículo 22.—Médico de empresa y revisión médica.— Aquellas empresas del Sector que por disposición legal no estuviesen obligadas a contar con el servicio de Médico de Empresa, quedan facultadas para constituir dicho servicio, bien mediante agrupaciones de varias de ellas o bien estableciéndolo como servicio común y general, para todas o cada una de las Asociaciones de Empresarios que lo soliciten. Las Empresas del Sector quedan obligadas a facilitar la asistencia de sus trabajadores, a las revisiones médica promovidas por el Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.